

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00393 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** José Echeverri Pineda

**Accionado:** Comcel S.A. (Claro Soluciones Móviles).

**Decisión:** Niega (habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor de la acción impetró el resguardo de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y dignidad humana, en atención a que hace mas de 15 años adquirió servicios de telefonía móvil con la sociedad accionada, y en atención a la perdida del empleo y la pandemia del Covid-19, no pudo seguir realizando el pago de sus obligaciones.

Resaltó que no se le notificó la realización del reporte negativo en su contra como lo exige la Ley, a fin de ejercer su derecho de contradicción, y que adicionalmente dichas obligaciones se encuentran prescritas, pero a pesar de esas circunstancias, los reportes y los cobros intimidatorios se mantienen en su contra.

Por todo lo anterior, peticionó que en sede de tutela, se ordene el cese de los cobros, la eliminación de los reportes y se realice la expedición de los correspondientes paz y salvos.

**Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**, refirió que las obligaciones de las cuales se presentó mora y tienen saldos pendientes de pago, a la fecha, ya no existe ningún reporte negativo, solamente se registran en las centrales de riesgo las obligaciones que se encuentran al día.

Resaltó que el reporte que se realizó en su tiempo, se hizo bajo todas las formalidades de rigor; así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional es improcedente, entre otras causas, por cuanto no existe

una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

Por lo anterior, al no constatarse la vulneración alegada, la acción de tutela se debe negar.

**Cifin S.A.S. (TransUnion)**, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, no existe ningún reporte negativo en contra del accionante, por parte del accionado.

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, deprecia su desvinculación.

**Experian Colombia S.A. -Datacrédito**, precisó que en dicha central de riesgo no existe ningún dato negativo registrado en contra del accionante, por el accionado.

**Red Resuelva S.A.S.**, precisó que respecto del reporte negativo, este ya fue levantado por el operador, deprecando en tal sentido la existencia de un hecho superado que lleva al fracaso los pedimentos del recurso de amparo.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

*a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*

*b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*

*c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Comcel S.A., presta un servicio público, de donde sea procedente la acción contra dicha sociedad.

Censura el reclamante que persisten reportes negativos de obligaciones adquiridas con la sociedad accionada, a pesar de estar prescritas y de no habersele informado, por lo que deprecia la cancelación de esos reportes, el cese de los cobros con ocasión a la prescripción de la acción de cobro, así como la expedición de los respectivos paz y salvos.

Como primera medida, hay que indicar que las dos centrales de riesgo vinculadas a las presentes diligencias certificaron que el actor no contaba con ningún reporte negativo en su contra por parte de la accionada, razón por la cual, la acción de tutela deberá ser negada en tal sentido, por no evidenciarse vulneración alguna por parte de la convocada por pasiva.

Ahora bien, frente a los pedimentos relacionados a que cesen los cobros en su contra, por cuanto las obligaciones se encuentran prescritas y por ende que se expidan a favor de este, los paz y salvos del caso, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a un debate eminentemente contractual; es decir, que dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>2</sup>*

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de que se decrete la prescripción de las obligaciones contraídas con Comcel y que esta sociedad no ha ejecutado, así como el cese de todo cobro, y la expedición de los paz y salvos de estas, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”<sup>3</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>4</sup>, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el recurso de amparo propuesto José Echeverri Pineda, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo: Comunicar** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22da1241710ce8c945c4ceb17e21e94f7318a7d91e21067e23ec0c1e943b0c**

Documento generado en 09/05/2022 07:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**